

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

El licenciado **SANTIAGO MÉNDEZ REAL**, en representación de **DRAGICA MEDAK MÉNDEZ** interpone Recurso de Apelación en contra del Auto 1707 de 9 de diciembre de 2003, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Volcán.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal para exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración con referencia al Recurso de Apelación descrito en el margen superior de esta Vista.

En este tipo de proceso intervenimos en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Petición del Recurrente.

El licenciado Santiago Méndez, apoderado judicial de Dragica Medak Méndez, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare probado el incidente de nulidad interpuesto por falta de notificación o emplazamiento y previa revocatoria de los Autos 346 de 17 de julio de 2002 y 1559 de 29 de octubre de 2003, ordene la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental.

Asimismo, el recurrente ha solicitado a esa Superioridad ordene al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área

Occidental, se dicte una nueva resolución que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley o que en su defecto, sea instaurado un proceso ejecutivo para el cobro coactivo de la obligación crediticia (Tarjeta Visa) adquirida por Dinko Medak Barbir.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Cláusula Décima Novena de la Escritura Pública 2064 de 6 de octubre de 2000, expresa que "LA PARTE DEUDORA, renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para el cobro de este crédito..." (Véase foja 5 del expediente contentivo del proceso ejecutivo).

En este sentido, debemos destacar que aún cuando Dragica Medak Méndez no se constituye como deudora principal de las obligaciones, la misma figura dentro de este proceso como fiadora solidaria de todas y cada una de aquellas contraídas por la parte deudora.

Sobre el particular, el Artículo 1512 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1512. Fianza.
Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la Sección IV, Capítulo III, Título I de este Libro." (el subrayado es nuestro)

De igual forma, el jurista panameño Dulio Arroyo Camacho, sostiene que "cuando se pacta la solidaridad, la

fianza se sujeta a determinadas normas de las obligaciones solidarias, con lo cual el fiador responde de modo directo ante el acreedor, y deja, por tanto, de tener carácter subsidiario.". Por consiguiente, Dragica Medak Méndez posee el mismo grado de responsabilidad que el señor Dinko Medak Barbir, frente al cumplimiento de las obligaciones exigidas por el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, en virtud del carácter solidario de la obligación adquirida.

Ahora bien, de la demanda presentada se desprende que la fiadora solidaria de las obligaciones, no podía proponer incidentes ni presentar otra excepción que no fuera la de pago y prescripción, en base a la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo hecha por el deudor principal. Para ello, consideramos apropiado citar el artículo 1035 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1035. Deudor Solidario.
El deudor solidario podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos sean responsables."

De la disposición legal citada, se infiere que la fiadora solidaria sólo podía interponer excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación, es decir, las de pago y prescripción, tal como lo señala el artículo 1744 del Código Judicial:

"Artículo 1744. Trámites del Proceso Ejecutivo.
Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de

la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1657."

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar NO VIABLE el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Santiago Méndez, en representación de Dragica Medak Méndez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, a Dinko Medak Barbir y Dragica Medak Méndez.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1061/iv

Alina Vergara de Chérigo.
Secretaria General, a.i